

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la propiedad. Sección 3.

Excmo. Sr.: Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 días señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la REINA (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus

respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.º de Enero de 1862.

Fernandez Negrete.

Sr. Director general del Registro de la propiedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me han comunicado con fecha 21 de Diciembre último las dos Reales órdenes siguientes.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del DICCIONARIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO, que está publicando Don Carlos Massa Sanguinetti, abogado del Colegio de esta Corte. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.»

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del MANUAL DE AGUAS, recomendado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 9 de Julio último, que ha publicado Don Fermin Abella, secretario del Gobierno de la provincia de Huesca. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.»

Cuyas Reales disposiciones he acordado publicar en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que quieran adquirir las utilísimas obras á que aquellas se refieren Palencia 7 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

HIPOTECAS.

La Direccion general de contribuciones con fecha 16 de Diembre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Los anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto

que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento. Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1867. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. —De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Dirección lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezaran á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debié considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse el juicio, el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prelijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria emplece á regir.

3.º Asimismo seguirán vigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el co-

nocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 289, 290, 291, 292 y 296 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 305, 304, 316 y 335 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórrogas para satisfacerlos, ó porque en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallan en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descuberto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley hipotecaria emplece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le habrán remitido ejemplares. Cuidará V. S. también de encargarse el negociado de hipotecas al empleado de esta Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes. —Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte en la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Y esta Administración lo inserta en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que los artículos de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, que se citan, son los siguientes:

Artículo 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los Reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles. —Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los Reglamentos administrativos.

Art. 219. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto, mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripción.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga. Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro. El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y espresivos de:

1.º De las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

2.º De los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros que cualquiera realen impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las hipotecas, sus valores, su capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

3.º De las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas

verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deben expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados espresados en el artículo anterior á los Regentes de las audiencias, los cuales los dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes. —El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. (1) Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado 90 días antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente el Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva. —Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuera de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente. —Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verificaren en el término de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones á que corresponden á que se refieren, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición. Si constare de derecho en los títulos se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Transcurrido el término del año, se podrán inscribir los inmuebles y derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley, pero tales inscripciones aunque se refieren á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no surtirán efecto, favorecerán á tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios de los que

es estuviere respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicación de esta ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el registro, si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó estinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley.

Art. 12. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 7.º de la ley, remitirá directamente al Registrador, el escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción. El Registrador en su vista librará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador entenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago. Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda; después de estender el asiento que en el suyo proceda, según lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título en el registro y estendido en el acto el asiento de presentación, el Registrador devolverá el documento al interesado á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas, que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda. En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregándolo entonces, y suspendiendo la inscripción hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripción deberá hacerse por los Registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentación. Si trascurriera dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en demanda al juez delegado para la inscripción del registro, justificando la demora y pro-

testando exigir del mismo Registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripción, y si no justificare el Registrador haber existido para verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le ponga la corrección correspondiente.

Art. 79. Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega. Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada una el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de ésta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas después por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber trascurrido los tres años que en el se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole. La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Art. 305. El estado de las enagenaciones de bienes inmuebles se presentará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2,000 reales; de 2,000 á 10,000; de 10,000 á 20,000; de 20,000 á 50,000; de 50,000 á 100,000; de 100,000 á 200,000; de 200,000 á 500,000; de 500,000 á 1,200,000 y de más de 1,200,000.

2.º El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y expresión de los capitales rebajados por razón de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la

que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enagenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 304. El estado de los derechos reales con esclusión del de hipoteca, á que se refiere el núm. 2.º del mismo artículo 310 de la ley, se presentará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitación.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúuticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignatarios.

6.º El número de cargas perpetuas ó temporales (constituidas para objetos de interés público).

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. El importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpetuamente á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pensión á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

Art. 316. Entendiéndose publicada la ley hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verifiquen, se sujetarán á la legislación anterior.

Art. 333. La prohibición de admitir en los tribunales, consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 396 de la ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos siempre que con los mismos

se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran; pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y Oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes. Los Escribanos harán mención en los documentos que deban inscribirse, de la obligación de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 396 de la ley.

Palencia 4 de Enero de 1862.—El Administrador, Ramon Rascon.

Anuncios oficiales.

Dirección general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á trascurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 días señalado por el art. 282 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria como plazo improrrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, según lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitución de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesión con arreglo á los artículos 286 y 288 del Reglamento mismo, la Dirección general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Dirección á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Dirección, por último, debe advertir á los interesados que, según Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola excepción de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último día del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Arma á que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	Haber mensual que disfrutan.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de los Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.	
ALTAS.							
MONTE-PIO MILITAR.							
»	»	Guerra.	Andrea Caballero Lucas.	60 83	Frechilla.	Por haber sido consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 6 de Diciembre.	28 Noviembre. 1861
MONTE-PIO CIVIL.							
»	»	Gracia y Justicia.	Doña Magdalena, Doña Victoria y Doña Pilar Aparicio y Gallego.	125	Paredes de Nava.	Clasificadas por la Junta de clases pasivas y consignado su pago por la misma en esta provincia con fecha 11 de Noviembre próximo pasado.	19 Noviembre. 1861
RETIRADOS.							
Infantería.	»	Cabo 4.º	Antolin La-fuente Micieses.	120	Aguilar de Campoó.	Licenciado del ejército por inútil y consignado su pago en esta provincia por la referida Junta con fecha 18 del citado Noviembre.	18 Mayo. 1860 17 Noviembre. 1861
Id.	»	Soldado.	Francisco San Millan Calderon.	120	Prádanos de Ojeda.	Por idem idem y consignado su pago por dicha Junta con fecha 5 de Octubre próximo pasado.	21 Agosto. 1861
Artillería.	»	Idem.	Juan Sanchez Guerra.	60	Villafeliche.	De habilitado por la Junta de clases pasivas en 12 de Octubre último.	22 Julio. 1856
BAJAS.							
MONTE-PIO CIVIL.							
»	»	Hacienda.	Doña Isabel de Cea Martinez.	208 33	Palencia.	Por haber fallecido el dia 2 de Diciembre, segun noticias estratoficiales.	17 Noviembre. 1860

Palencia 4 de Enero de 1862.—Pablo Camus.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Se halla vacante el Estanco Nacional del pueblo de Dueñas dependiente de la Subalterna de Rentas Estancadas de Cevico, por defuncion del que le obtenia, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas por los interesados en esta Administracion en el preciso término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañadas de los

documentos originales ó copias debidamente autorizadas, de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden en la citada Real orden prevenido.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que la suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que del Administrador Subalterno reciba para consumo del público y que cuenta para ello con medios suficientes para hacerlo, no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Palencia 4 de Enero de 1862,=
Ramon Rascon.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Se halla vacante la plaza de Guar-

da municipal del campo del distrito de Rivas: su dotacion consiste en 2000 rs., pagados del fondo municipal por trimestres vencidos; los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por el Reglamento aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849 y quieran optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas y en papel correspondiente al presidente del Ayuntamiento, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado dicho término se proveerá.

Rivas 2 de Enero de 1862.=
El Alcalde presidente, Pedro Heredia =
El Secretario, Cirilo Arias.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion territorial

de este distrito municipal correspondiente al año actual, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan cerciorarse de su contenido y reclamar de agravio, caso de hallarse perjudicados. Reinoso de Cerrato 2 de Enero de 1862,=
El Alcalde, Fabian Marin.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan los del monte del Rey y Granjilla, en término de Villajimena, para ganado lanar, al precio de real y medio por res y mes; los que quieran interesarse en el arriendo se verán con Florentin Cortés, vecino de Villaldavin. 1—5

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.